

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado N° RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante Queja Ambiental con radicado SCQ 131-0327 del 29 de febrero de 2016, se denunció ante esta Corporación que: "antes de llegar a la boca toma del acueducto, sobre la quebrada la morena un vecino tiene una manguera de 1 pulgada desviando la gran mayoría del caudal, lo que usa para riego y lavado de productos que produce en la finca, esto está dejando sin agua el acueducto", lo anterior en la vereda La Madera del municipio de El Carmen de Viboral.

Que el 7 de marzo de 2016, se realizó visita al lugar objeto de la Queja Ambiental, la cual arrojó el informe técnico de queja radicado con el No. 112-0559-2016 del 14 de marzo de 2016, en el cual se indicó:

- "El acueducto denominado Asociación de usuarios acueducto el Dragal y la Morena, con Nit 811036202-9 posee concesión de aguas Radicado Corporativo 131-1076 de 17 de Noviembre del 2010, con un caudal de 3.00 L/s y 1.6 l/s de la Fuente el Dragal y 1,4 L/s de la fuente La Morena.
- Para acceder al lugar, se debe llegar al municipio de El Carmen de Viboral, vereda la Madera.
- Aguas arriba y aguas debajo de los sitios de captación del acueducto en las quebradas El Dragal y La Morena, se evidenciaron captaciones ilegales de agua para usos agropecuarios y domésticos.

- Las fuentes de agua presentan bajos caudales, afectando la captación del acueducto veredal.
- Las personas que están haciendo uso ilegal del recurso hídrico son las siguientes:
 - Ferney Gómez.
 - Miguel Restrepo.
 - Pedro Trujillo
 - Hernando Ramírez"

Que el 7 de julio de 2016 se realizó visita de control y seguimiento, de la cual se generó el informe técnico de Control y Seguimiento radicado con el No. 131-0661-2016 del 18 de julio de 2016, donde se concluyó lo siguiente:

- Los señores Miguel Ángel Restrepo Ramírez y Pedro Luis Trujillo Londoño, han dado cumplimiento a las recomendaciones hechas por La Corporación.
- En la base de datos de La Corporación, no existen evidencia de que los señores Ferney Gómez y Hernando Ramírez, cuenten con concesión de aguas superficiales."

Que el 7 de abril de 2017 se realizó visita, la cual arrojó el informe técnico de Control y Seguimiento radicado con el No. 131-0822-2017 del 9 de mayo de 2017, en el que se concluyó lo siguiente:

- "El señor Miguel Restrepo, realizó la debida legalización del recurso hídrico, Resolución 131-0678-2016, Exp. 051480224809.
- Al señor Jhon Alejandro Posada y/o Ganadería Posada S.A. S, se le indicó la necesidad de legalizar el recurso hídrico y se le entregó formato de concesión de aguas superficiales."

Que el 12 de julio de 2017 se realizó visita, la cual generó el informe técnico de control y seguimiento radicado con el No. 131-1390-2017 del 25 de julio de 2017, en el que dispuso:

"El señor Jhon Alejandro Posada y/o Ganadería Posada S.A.S, no ha legalizado el recurso hídrico, se entregó en visita de campo, formato de concesión de aguas superficiales."

Que el 9 de octubre del 2017, se realizó visita de control y seguimiento, la cual generó el informe técnico No. 131-2307-2017 del 7 de noviembre del mismo año, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

OBSERVACIONES:

- El señor Jhon Alexander Posada indica que no ha realizado la debida legalización del recurso hídrico.
- Se evidencia que las zonas de restricciones ambientales por Acuerdo Corporativo 251 del año 2011, relacionado las rondas hídricas existentes, zona de preservación, restauración, agroforestal y usos Sostenibles, se encuentra en suspensión de cualquier actividad agrícola y suspensión de las actividades de expansión agropecuarias y la implementación de especies nativas de la zona, cercado de zonas aferentes a los cuerpos de agua.
- Las condiciones hidrológicas de la fuente hídrica para el abasto del acueducto el Dragal se encuentra en normal funcionamiento.
- No se evidencian otras alteraciones ambientales.

CONCLUSIONES:

- En el predio denominado PK — PREDIO 1482001000003500071 — F.M.I. 018 — 64032 se evidencia la suspensión de actividades negativas en las zonas de restricciones ambientales por acuerdo Corporativo 251 del año 2011, relacionado a las rondas hídricas existentes, zona de preservación y restauración.
- El señor Jhon Alejandro Posada y/o Ganadería Posada S.A.S, no ha legalizado el recurso hídrico.”

Que luego de las visitas realizadas en fechas 7 de marzo de 2016, 7 de julio de 2016, 7 de abril de 2017, 12 de julio de 2017 y 9 de octubre de 2017 que generaron los Informes Técnicos Nros: 112-0559-2016, 131-0661-2016, 131-0822-2017, 131-1390-2017 y 131-2307-2017, respectivamente, el 24 de noviembre de 2017, se impuso medida preventiva de amonestación mediante Resolución No. 131-1091-2017 a la sociedad GANADERIA POSADA S.A.S, identificada con NIT. 900544961-2, representada legalmente por JOHNY ALEJANDRO POSADA GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1036781512, o quien hiciera sus veces, por hacer uso del recurso hídrico mediante derivación, sin contar con la respectiva concesión de aguas para los usos requeridos dentro del predio identificado con FMI: 018-64032, ubicado en el municipio de El Carmen de Viboral.

Que la Resolución No. 131-1091 se notificó de manera personal a través de correo electrónico autorizado para ello, el día 5 de diciembre de 2017

Que mediante visita realizada el día 29 de enero de 2018, por funcionarios de la Subdirección General de Servicio al Cliente, que generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado No. 131-0181-2018 del 7 de febrero de la misma anualidad se concluyó lo siguiente:

“CONCLUSIONES:

El señor Jhon Alejandro Posada y/o Ganadería Posada S.A.S, no ha legalizado el recurso hídrico”.

Que el 1 de agosto de 2018, se realizó visita al lugar objeto de investigación, de la cual se generó el informe técnico de control y seguimiento radicado con el No. 131-1602-2018 del 10 de agosto de 2018, en el que concluyó lo siguiente:

“CONCLUSIONES:

- Los señores Femeny Gómez, Hernando Ramírez utilizan el servicio veredal de acueducto para sus principales actividades (Domésticas).
- Para el caso El señor Jhon Alejandro Posada y/o Ganadería Posada S.A.S, no ha legalizado el recurso hídrico”.

INICIO PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto No. 112-0973 del 3 de octubre de 2018, notificado de manera personal el 12 de octubre 2018 se inició Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental a la sociedad Ganadería Posada S.A.S., identificado con NIT: 900544961-2, por hacer uso del recurso hídrico mediante derivación sin contar con la respectiva concesión de aguas para los usos requeridos dentro del predio identificado con FMI: 018-64032, ubicado en el Municipio de El Carmen de Viboral, Vereda La Madera, en el sitio con coordenadas geográficas X: -75° 19' 3.2" Y: 6° 0' 22.5" 2598 msnm, en contravención con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.3.2.7.1. y 2.2.3.2.9.1.

FORMULACIÓN DE PLIEGO DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido de los Informes Técnicos Nros. 131-0822-2017 del 9 de mayo de 2017, 131-1390-2017 del 25 de julio de 2017, 131-2307-2017 del 7 de noviembre de 2017 y 131-0181-2018 del 7 de febrero de 2018, este Despacho determinó que, se configuraba una presunta infracción de la normatividad ambiental, siendo necesario que la investigada desvirtuara la presunción de un actuar doloso o culposo de su parte, presunción que por disposición legal existe. Al respecto, la Corte Constitucional expresó lo siguiente en la Sentencia C-595 de 2010:

“(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompaña con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales (...).”

En el mismo sentido, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen, así como en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente.

Que una vez determinado lo anterior procedió este Despacho mediante Auto No. 131-0012-2019 del 15 de enero de 2019, notificado por aviso el 7 de febrero de 2019, a formular el siguiente pliego de cargos a la sociedad Ganadería Posada S.A.S., identificada con NIT 900.544.961-2, representada legalmente por el señor Johny Alejandro Posada Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1036781512 (o quien hiciera sus veces). Consistente en:

“CARGO ÚNICO: Hacer uso del recurso hídrico, mediante derivación, sin contar con la respectiva concesión de aguas para los usos requeridos dentro del predio identificado con FMI 018-64032, ubicado en el Municipio de El Carmen de Viboral, Vereda La Madera, en el sitio con coordenadas geográficas X: -75° 19' 3.2" Y: 6° 0' 22.5" 2598 msnm, situación que fue evidenciada los días 07 de abril de 2017, 12 de julio de 2017, 09 de octubre de 2017 y 29 de enero de 2018 por funcionarios de Cornare, lo cual quedó consignado en los informes técnicos 131-0822 del 09 de mayo de 2017, 131-1390 del 25 de julio 2017, 131-2307 del 07 de noviembre de 2017 y 131-0181 del 07 de febrero de 2018.”

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción, y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas,



desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que en fecha 12 de febrero de 2019, el investigado presentó escrito de descargos con radicado 131-1324-2019 del 13 de febrero de 2019 en el que manifestó: "...se ha hecho acatamiento al expediente 05148.03.23887 de GANADERIA POSADA S.A.S. NIT 900.544.961 en el cual se realizó el dia 7 de febrero de 2019 la liquidación al trámite ambiental de la concesión de agua superficial a nombre de Omar Posada López con cédula de ciudadanía 15.351.308 de La Unión (...)"

INCORPORACIÓN DE PRUEBAS Y TRASLADO PARA ALEGATOS

Que mediante Auto No. 131-0445 del 30 de abril de 2019, se incorporaron como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental los siguientes:

- Queja con radicado No. 131-0327 del 29 de febrero de 2016.
- Informe Técnico No. 131-0822 del 09 de mayo de 2017.
- Informe Técnico No. 131-1390 del 25 de julio de 2017.
- Informe Técnico No. 131-2307 del 07 de noviembre de 2017.
- Informe Técnico No. 131-0181 del 07 de febrero de 2018.
- Informe Técnico No. 131-1602 del 10 de agosto de 2018.

Que así mismo con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado a la sociedad GANADERIA POSADA S.A.S. y a dar traslado para la presentación de alegatos de conclusión, los cuales no fueron presentados la sociedad.

Que el auto en mención fue notificado por estados el día 6 de mayo de 2019.

EVALUACIÓN DEL CARGO FORMULADO

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado a la sociedad Ganadería Posada S.A.S., identificada con Nit.900544961-2, representada legalmente por el señor Johny Alejandro Posada Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía 1036781512 (o quien haga sus veces), el respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento realizado en su defensa, por el presunto infractor al respecto.

CARGO ÚNICO: *Hacer uso del recurso hídrico, mediante derivación, sin contar con la respectiva concesión de aguas para los usos requeridos dentro del predio identificado con FMI 018-64032, ubicado en el Municipio de El Carmen de Viboral, Vereda La Madera, en el sitio con coordenadas geográficas X: -75° 19' 3.2" Y: 6° 0' 22.5" 2598 msnm, situación que fue evidenciada los días 07 de abril de 2017, 12 de julio de 2017, 09 de octubre de 2017 y 29 de enero de 2018 por funcionarios de Cornare, lo cual quedó consignado en los informes técnicos 131-0822 del 09 de mayo de 2017, 131-1390 del 25 de julio 2017, 131-2307 del 07 de noviembre de 2017 y 131-0181 del 07 de febrero de 2018.*

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en los artículos 2.2.3.2.7.1 y 2.2.3.2.9.1. del Decreto 1076 de 2015, normatividad que reza lo siguiente:



"ARTICULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- (...)
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación..."

"ARTÍCULO 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerios de la ley requieren concesión..."

La primera precisión que debe hacerse es que el predio frente el cual se ha adelantado el presente proceso, inicialmente se identificaba con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 018-64032, al encontrarse registrado en el municipio de Marinilla. Posteriormente, con el cambio del círculo registral dispuesto por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, dicho predio pasó a estar bajo la jurisdicción del municipio de Rionegro.

En la actualidad, el predio frente al cual se adelanta el presente proceso se identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-172046, por lo cual, en lo sucesivo, se hará referencia únicamente a este último número de matrícula.

Ahora bien, de acuerdo con el cargo formulado, se procedió a verificar la información contenida en los informes técnicos con el fin de constatar los hechos relativos a la derivación del recurso hídrico presuntamente realizada por la sociedad GANADERÍA POSADA S.A.S. en el predio con FMI 020-172046, ubicado en la vereda La Madera del municipio de El Carmen de Viboral.

El propósito de la verificación era determinar el lugar exacto de captación del recurso hídrico, el sistema de derivación utilizado, la cantidad del recurso derivado y el uso dado al mismo. Sin embargo, tras una revisión exhaustiva del expediente, no se encontró información concluyente que acreditara una captación ilegal del recurso hídrico en el predio mencionado.

Cabe señalar que únicamente en el informe técnico No. 112-0559-2016 del 14 de marzo de 2016 se hizo alusión al tema de la siguiente manera:

"Aguas arriba y aguas debajo de los sitios de captación del acueducto en las quebradas El Dragal y La Morena, se evidenciaron captaciones ilegales de agua para usos agropecuarios y domésticos."

No obstante, en dicho informe no se indicó que la captación correspondiera específicamente a la sociedad investigada.

De igual forma, en la visita realizada el 7 de abril de 2017, que generó el informe técnico 131-0822-2017 del 9 de mayo de 2017, se señaló: *"Para el predio del señor John Alexander Posada denominado Ganadería posada, se realizó la entrega del formulario de concesión de aguas superficiales para las actividades agropecuarias del predio. El usuario solicita prorroga verbal para el inicio del trámite correspondiente."*

Sin embargo, no se especificó la ejecución de una captación ilegal del recurso hídrico.

Asimismo, en las visitas posteriores de los días 12 de julio de 2017, 9 de octubre de 2017, 29 de enero de 2018 y 1 de agosto de 2018, que generaron los informes técnicos 131-1390-2017, 131-2307-2017, 131-0181-2018 y 131-1602-2018, respectivamente, se hizo referencia únicamente a la falta de legalización de la concesión de aguas, sin detallar las características o existencia de una captación en curso.

En consecuencia, dentro del procedimiento sancionatorio, y en garantía del debido proceso y del derecho de defensa de la sociedad investigada, esta Corporación debía mantener congruencia entre el hecho y la norma presuntamente vulnerada.

No obstante, no se acreditó dentro del expediente prueba alguna que permitiera concluir que la sociedad GANADERÍA POSADA S.A.S. estaba realizando captaciones del recurso hídrico sin contar con la respectiva concesión otorgada por la autoridad ambiental.

Por tanto, del análisis integral del material probatorio que reposa en el expediente No. 051480323887, se concluye que no existe evidencia suficiente que demuestre que la sociedad GANADERÍA POSADA S.A.S. infringió lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.1 y 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual el cargo único no está llamado a prosperar.

FUNDAMENTOS LEGALES

Frente al procedimiento sancionatorio

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "Artículo 79. *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*". Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos, la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993, en su artículo 30, establece: "Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente*".

En el mismo sentido, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone: "**ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*". Por su parte, el artículo 5, de la referida norma, modificado por la Ley 2387 de 2024, establece: "**ARTÍCULO 5. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de

1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales".

Frente al levantamiento de la medida preventiva:

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: "LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron."

CONSIDERACIONES FINALES

En cuanto al procedimiento sancionatorio

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 051480323887, se concluye que, verificados los elementos de hecho y de derecho, no se vislumbra material probatorio que demuestre que la sociedad GANADERÍA POSADA S.A.S. estaba captando el recurso hídrico sin permiso de la autoridad ambiental, en consecuencia, el cargo único formulado no está llamado a prosperar.





En cuanto a la medida preventiva

Que mediante la Resolución No. 131-1091-2017, se impuso una medida preventiva de amonestación a la sociedad GANADERÍA POSADA S.A.S., identificada con NIT No. 900.544.961-2, por hacer uso del recurso hídrico mediante derivación, sin contar con la respectiva concesión de aguas para los usos requeridos dentro del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 018-64032, ubicado en el municipio de El Carmen de Viboral.

Que, revisada la base de datos institucional, se advierte que mediante la Resolución No. 131-0645-2019 del 18 de junio de 2019, obrante en el expediente No. 051480232323, se autorizó una concesión de aguas superficiales al señor OMAR POSADA LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.351.308, para los usos doméstico, pecuario, riego y silvicultura, a derivarse de la fuente La Montañita, en beneficio del predio ubicado en la vereda La Madera del municipio de El Carmen de Viboral, con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-172046, para las actividades desarrolladas por la sociedad Ganadería Posada S.A.S.

Por lo tanto, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental mencionada, toda vez que, de la evaluación de las pruebas obrantes en el expediente, se evidencia que ha desaparecido la causa que motivó su imposición, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

Frente al informe No. 131-0993-2020 del 29 de mayo de 2020

Se advierte que, en el marco de las estrategias institucionales orientadas a la decisión de fondo de los procedimientos sancionatorios ambientales, esta Autoridad Ambiental implementó un comité para la tasación multas para la evaluación de aquellos expedientes que se encuentran en etapa de determinación de responsabilidad.

En ese contexto, mediante el Informe Técnico No. 131-0993-2020 del 29 de mayo de 2020, se realizó una evaluación preliminar de la tasación de la multa correspondiente al presente expediente. No obstante, cabe precisar que dicho ejercicio obedeció a un procedimiento interno de apoyo técnico, carente de efectos decisarios autónomos, toda vez que la imposición formal de sanciones solo procede mediante el respectivo acto administrativo de fondo debidamente motivado.

En consecuencia, y tras una valoración integral y reflexiva de las pruebas obrantes en el expediente, este Despacho considera pertinente dejar sin efectos el Informe Técnico No. 131-0993-2020 y proceder a la exoneración de la investigada, al no encontrarse acreditada la responsabilidad ambiental en los términos de la Ley 1333 de 2009.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el informe técnico 131-0993-2020 del 29 de mayo de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente actuación.

ARTÍCULO SEGUNDO: EXONERAR de responsabilidad ambiental a la Sociedad **GANADERÍA POSADA S.A.S.**, identificada con NIT 900.544.961-2, representada legalmente por el señor **JOHNY ALEJANDRO POSADA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.781.512, (o quien haga sus veces) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Actuación Administrativa.

ARTICULO TERCERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA impuesta a la sociedad **GANADERÍA POSADA S.A.S.**, identificada con NIT 900.544.961-2, representada legalmente por el señor **JOHNY ALEJANDRO POSADA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.781.512, (o quien haga sus





veces), mediante la Resolución con radicado No. 131-1091-2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

PARÁGRAFO: ADVERTIR a la sociedad **GANADERÍA POSADA S.A.S.**, a través de su representante legal, que el levantamiento de la medida preventiva no implica una autorización para realizar las actividades por la que en su momento se impuso la medida preventiva de amonestación.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizar visita al predio, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar. La visita se realizará conforme al cronograma institucional y la logística dispuesta por la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **GANADERÍA POSADA S.A.S.**, a través de su representante legal el señor **JOHNY ALEJANDRO POSADA GIRALDO**, o quien haga sus veces.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe de la Oficina Jurídica CORNARE

Expediente: 051480323887

Proyectó: Ornella Aleán

Revisó: Paula Giraldo

y Oscar Tamayo

Técnico: Cliente quejas.

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente

